



EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Ministerial No.2000605 de 26 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 30 de diciembre del 2000 el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, estableció la actualización de las tasas por los servicios que presta la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 165 de 6 de abril de 2004 publicado en el Registro Oficial No. 320 de 23 de abril de 2004, la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, estableció el pago por concepto de autorizaciones para cultivo de tilapia, truchas, carpas, caracoles y más especies de la acuicultura continental de agua dulce en la Costa, Sierra y Oriente.

Que el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 144, de 26 de febrero del 2007 publicado en el Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007, establece que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca asumirá las competencias en materia de pesca, acuicultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Que con Acuerdo Ministerial No. 89 de 19 de abril del 2007 publicado en Registro oficial No. 86 de 17 de mayo del 2007, se creo la Subsecretaría de Acuicultura como una dependencia del MAGAP y se le encargara las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura.

Que el Art. 314 de la Constitución Política establece: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

En ejercicio de la facultad conferida en el Art 17A de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el Art 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana así como en las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral I de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva .

ACUERDA

Art 1 .- Reformar los Acuerdos Ministeriales No. 2000605 del 26 de diciembre de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 30 de diciembre del 2000 y el Acuerdo Ministerial No. 165 de 6 de abril de 2004 publicado en el Registro Oficial No. 320 de 23 de abril de 2004 en los siguientes términos:

En el Acuerdo Ministerial No. 2000605 del 26 de diciembre de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 30 de diciembre del 2000, se deberá tomar en cuenta las siguientes reformas:

Donde dice:

CONCEPTO	DOLARES
Certificados de origen para productos pesqueros o acuícolas que el Ecuador exporta.	30,00

Debe Decir:

CONCEPTO	DOLARES
Certificados de origen para productos acuícolas que el Ecuador exporte.	0,00

[Handwritten signature]



Ministerio de Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca
Subsecretaría Jurídica
Quito - Ecuador

Donde dice:

CONCEPTO	DOLARES
Concesiones y renovación de concesiones para granjas acuícolas.	500,00

Debe Decir:

CONCEPTO	DOLARES
Concesiones, renovación y cesión de concesiones para granjas acuícolas deberá regirse de acuerdo a la siguiente tabla:	
De 0,1 a 10 Hectáreas	
De 10,1 a 50 Hectáreas	0,00
De 50,1 a 250 Hectáreas	200,00
	300,00

Art. 2.- En el Acuerdo Ministerial No. 165 de 6 de abril de 2004 publicado en el Registro Oficial No. 320 de 23 de abril de 2004 se deberá tomar en cuenta las siguientes reformas:

Donde dice:

AUTORIZACIÓN PARA UNIDADES PISCICOLAS EN LA COSTA SIERRRA Y ORIENTE	
CONCEPTO	DOLARES
A) Capacidad de estanques de hasta 15.000 peces cultivados	60
B) Capacidad de estanques desde 15.001 hasta 40.000 peces cultivados	150
C) Capacidad de estanques desde 40.001 hasta 350.000 peces cultivados	250
D) Capacidad de estanques desde 350.001 peces cultivados en adelante	350

AUTORIZACIÓN PARA CULTIVO DE CARACOL Y RANAS	
Unidades artesanales	50
Unidades industriales	150

LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE PRODUCCIÓN EFECTIVA PARA LAS UNIDADES ACUICOLAS EN LA COSTA, SIERRA Y ORIENTE	
Unidades artesanales	50
Unidades industriales	150

Los agremiados en cooperativas y asociaciones de pescadores y acuicultores artesanales pagarán el 50% de los valores antes señalados por concepto de autorización.

Debe decir:

AUTORIZACIÓN PARA UNIDADES PISCICOLAS EN LA COSTA SIERRRA Y ORIENTE	
CONCEPTO	DOLARES
A) Capacidad de estanques de hasta 15.000 peces cultivados	00
B) Capacidad de estanques desde 15.001 hasta 40.000 peces cultivados	00
C) Capacidad de estanques desde 40.001 hasta 350.000 peces cultivados	00
D) Capacidad de estanques desde 350.001 peces cultivados en adelante	00

AUTORIZACIÓN PARA CULTIVO DE CARACOL Y RANAS	
Unidades artesanales	00

[Handwritten signature]



Ministerio de Agricultura, Ganadería
Acuicultura y Pesca
Subsecretaría Jurídica
Quito-Ecuador

Unidades industriales	00
LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE PRODUCCION EFECTIVA PARA LAS UNIDADES ACUICOLAS EN LA COSTA, SIERRA Y ORIENTE	
Unidades artesanales	00
Unidades Industriales	00

Art. 3.- Por el concepto de pago por Certificados de origen para productos acuícolas que el Ecuador exporta, tendrá una vigencia de seis (6) meses; por el concepto de pago por concesión, renovación y cesión de concesiones para granjas acuícolas, tendrá una vigencia de un (1) año; y, por el concepto de pago por autorización para unidades piscícolas en la Costa, Sierra y Oriente, autorización para el cultivo de caracol y ranas y levantamiento de actas de producción efectiva para las unidades acuícolas en la Costa, Sierra y Oriente, tendrán una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de la suscripción del presente Acuerdo.

Art. 4.- En todo lo demás y en lo que no se oponga el presente Acuerdo, el Acuerdo Ministerial N° 2000605 de 26 de diciembre del 2000 se encuentra vigente.

Art. 5.- De la ejecución del presente Acuerdo, se encargarán la Subsecretaría de Acuicultura y la Dirección General de Acuicultura.

Art. 6.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.-

Dado en Quito, a

14 ENE. 2009

Eco. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA

